

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Acuerdo entre España y Suiza relativo a los Transportes Internacionales por Carretera.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 23 de enero de 1963, el Plenipotenciario de España firmó en Berna, juntamente con el Plenipotenciario de Suiza, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre Suiza y España relativo a los Transportes Internacionales por Carretera, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Consejo Federal Suizo; y
El Gobierno Español,
deseosos de reglamentar los transportes de viajeros y mercancías efectuados por medio de vehículos automóviles entre los dos países, así como el tránsito a través de su territorio, han acordado lo siguiente:

I.—TRANSPORTES DE VIAJEROS

Transportes ocasionales

Artículo 1

Los transportes ocasionales no se someten a ninguna autorización. Esta disposición se aplica siempre que las mismas personas son transportadas por el mismo vehículo

a) Ya sea en el curso de un viaje circular comenzando y debiendo terminar en el territorio de la Parte contratante en que el vehículo esté matriculado;

b) Ya sea en el curso de un viaje que parta de una localidad situada en el territorio de la Parte contratante en que el vehículo esté matriculado y con destino al territorio de la otra Parte, bajo reserva, sin embargo, de que el vehículo regrese vacío al país en el que esté matriculado.

Artículo 2

Cualquier otro transporte ocasional que no responda a las prescripciones del artículo primero no podrá efectuarse si no es con autorización expresa de las Autoridades competentes de la otra Parte contratante a las que el empresario dirigirá su solicitud.

Líneas regulares

Artículo 3

(1) Las líneas regulares entre los dos países o en tránsito por su territorio se establecerán de común acuerdo por las Autoridades competentes de las Partes contratantes.

(2) Serán objeto de una concesión otorgada por las Autoridades competentes de cada Parte contratante para el trayecto del recorrido situado en su propio territorio.

(3) Las Autoridades competentes de las Partes contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de la concesión.

Artículo 4

(1) La solicitud de concesión debe dirigirse a las Autoridades competentes del país en que el vehículo esté matriculado, acompañada de la documentación necesaria (proyecto de horario, de tarifa y de itinerarios, indicación de la duración de la explotación en el transcurso del año e indicación de la fecha prevista para el comienzo del servicio). Además, las Autoridades competentes de las Partes contratantes pueden pedir cualquier otra indicación que juzguen útil.

(2) Las Autoridades competentes de cada Parte contratante comunicarán a las Autoridades competentes de la otra Parte contratante las solicitudes que han admitido acompañadas de todos los elementos requeridos, así como de una copia de la concesión relativa al recorrido situado en su territorio

II.—TRANSPORTES DE MERCANCIAS

Artículo 5

(1) Los transportes de mercancías procedentes del territorio de una de las Partes contratantes con destino al territorio de la otra Parte o en tránsito por este territorio necesitan autorizaciones concedidas por las Autoridades competentes.

(2) Las modalidades de la concesión de las autorizaciones se establecen de común acuerdo por las Autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 6

(1) En materia de dimensiones y de pesos de los vehículos de transportes por carretera, cada una de las Partes contratantes se comprometen a no someter los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las establecidas para los vehículos matriculados en su propio territorio.

(2) Los vehículos articulados matriculados en España cuyo peso y plena carga no sobrepasen 26 toneladas disfrutarán del beneficio de autorizaciones especiales que les permitan circular en Suiza sobre rutas abiertas a los coches automóviles hasta 2.50 m de ancho con exclusión de las carreteras que franquean los puertos de los Alpes

III.—TRANSPORTES DE REGIMEN INTERIOR

Artículo 7

Se prohíben los transportes interiores de viajeros y de mercancías, efectuados exclusivamente sobre el territorio de una Parte contratante por medio de un vehículo matriculado en el otro Estado contratante

IV. PROCEDIMIENTOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE DOCUMENTOS

Artículo 8

Las Autoridades competentes de las Partes contratantes fijarán de común acuerdo las modalidades relativas al intercambio de los documentos requeridos y de los datos estadísticos.

V.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

(1) El presente Acuerdo será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid. Entrará en vigor el día del intercambio de los instrumentos de ratificación.

(2) El presente Acuerdo se concluye para una duración indeterminada. Podrá ser rescindido en cualquier momento por cada una de las Partes contratantes mediando un preaviso dado con tres meses de antelación al final del año civil.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Berna, el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres en doble ejemplar, en lenguas francesa y española, haciendo fe igualmente ambos textos

Por el Consejo Federal Suizo:
F. T. WAHLEN

Por el Gobierno Español:
JUAN PABLO DE LOJENDIO

POR TANTO, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer

que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en San Sebastián el 21 de agosto de 1963.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se dictan normas a que deben supeditarse las instalaciones (de G. L. P.) con depósitos móviles de capacidad superior a 15 kilogramos.

El uso cada vez más extendido de los gases licuados del petróleo (G. L. P.) como combustible en instalaciones de tipo doméstico en las que la capacidad de los depósitos en los que se encuentra almacenado el gas es inferior o igual a 15 kilogramos, aconsejó dictar las instrucciones de fecha 6 de agosto de 1962, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de agosto de 1962 y más tarde rectificadas por Resolución de fecha 25 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo de 1963), por las que se establecen los requisitos exigibles en las mencionadas instalaciones, habiéndose estimado que era la reglamentación de éstas las que más urgencia reclamaba.

No obstante, la utilización del G. L. P. sigue extendiéndose, pero alcanzando su aplicación a campos que rebasan la calificación de domésticos, por lo que se hace preciso ampliar las referidas instrucciones de forma que queden reguladas las instalaciones de todo tipo, a cuyo efecto se dictan las siguientes normas:

Clasificación

Las instalaciones objeto de esta reglamentación se clasifican en tres grupos, de acuerdo con la cantidad de gas almacenado, en una o más botellas.

- Grupo 1.º Contenido de G. L. P. > 15 Kg. y ≤ 70 Kg.
- Grupo 2.º Contenido de G. L. P. > 70 Kg. y ≤ 350 Kg.
- Grupo 3.º Contenido de G. L. P. > 350 Kg. y ≤ 1.000 Kg.

Por la naturaleza de las canalizaciones se clasifican en fijas y móviles.

Instalaciones fijas.—Se consideran instalaciones fijas las realizadas por medio de canalizaciones rígidas de cobre o acero sin soldadura y cuyos empalmes están efectuados bien por soldadura fuerte (plata, latón, etc.) o bien por racores estancos (tipo ermeto).

Instalaciones móviles.—Se consideran instalaciones móviles las realizadas por medio de canalizaciones de caucho sintético reforzado, resistente al ataque del G. L. P.

Según los elementos de que se encuentre dotadas las instalaciones pueden ser de los siguientes «tipos»:

- A) Con inversor automático, manorreductor de alta presión y limitador de presión.
- B) Con inversor automático y manorreductor de alta presión.
- C) Con inversor automático y limitador de presión.
- D) Con manorreductor de alta presión y limitador de presión.
- E) Con manorreductor de alta presión.

Depósitos

Ubicación.

Grupo 1.º Se aconseja colocarlos en el exterior, pero podrán colocarse en el interior de los locales cuando éstos cumplan los siguientes requisitos:

- Volumen: Superior a 1.000 metros cúbicos.
- Superficie: Mínima, 150 metros cuadrados.

Amplitud de los huecos de ventilación: Mínima, 1/15 de la superficie del local, sirviendo al efecto cualquier abertura (puertas, ventanas, etc.) que llegue a ras del suelo

Queda prohibida la instalación de botellas, cualquiera que sea su tamaño:

- a) En los locales cuyo piso esté más bajo que el nivel de la calle (sótanos).
- b) En las cajas de escalera
- c) En pasillos

La colocación en lugares de este tipo requiere una autorización especial de la Delegación de Industria, previo informe de la empresa suministradora del gas.

Queda igualmente prohibida su colocación en locales en los que se encuentren instaladas tuberías de ventilación forzadas. No obstante la Delegación de Industria, previo informe de la empresa suministradora del gas, podrá autorizar la colocación de los depósitos en estos locales cuando la ventilación forzada se efectúe con extractores antideflagrantes.

Las botellas, tanto en uso como de reserva, distarán como mínimo:

- 3.00 metros de los hogares, cualquiera que sea el combustible que en éstos se utilice
- 1.00 metro de los interruptores y enchufes eléctricos.
- 0.50 metros de los conductores eléctricos.
- 3.00 metros de los motores eléctricos y de gasolina.
- 3.00 metros de los registros de alcantarillas, desagües, sótanos, etc., cuando las botellas están situadas en interiores de edificaciones.
- 1.00 metro de los registros de alcantarillas, desagües, sótanos, etc., cuando las botellas están situadas al exterior.

Si el material eléctrico reúne las condiciones técnicas de antideflagrantes y es de calidad adecuada, no se exige distancia mínima.

Si las botellas están al exterior irán protegidas por una caseta y ésta será incombustible, debiendo tener huecos de ventilación en zonas altas y bajas, con amplitud como mínimo de 1/10 de la superficie de la misma.

Cuando las botellas se encuentren situadas en el interior de un local, cada grupo dispondrá de dos extintores de 2.5 kilogramos cada uno de polvos secos o anhídrido carbónico, que deberán estar colocados en la proximidad de ellas y en lugar de fácil acceso.

Grupo 2.º Se colocarán siempre en el exterior de las edificaciones.

Estarán protegidas contra las inclemencias del tiempo por una caseta de material incombustible, que cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Si la caseta es accesible a personas extrañas al servicio, el acceso estará dotado de puerta con cerradura.
- b) Las casetas estarán dotadas de huecos de ventilación situados en la parte inferior y superior de ella con una amplitud de 1/10 de la superficie de su piso.
- c) El piso de las casetas deberá estar ligeramente inclinado hacia el exterior

Es aconsejable que las casetas no tengan acceso desde el interior del edificio en el que el gas ha de ser utilizado, y si le tienen, las puertas deberán poderse cerrar herméticamente, de forma que la ventilación de la caseta se realice exclusivamente hacia el exterior.

Las botellas, tanto en uso como de reserva, distarán como mínimo:

- 2.00 metros de los registros de alcantarilla, desagües o cualquier otra abertura de canalización subterránea.
- 4.00 metros de cualquier abertura que comunique con sótanos.
- 5.00 metros de los hogares, cualquiera que sea el combustible que en ellos se utilice.
- 2.00 metros de los interruptores y enchufes eléctricos.
- 0.50 metros de los conductores eléctricos.
- 5.00 metros de los motores eléctricos y de gasolina.

Si el material eléctrico reúne las condiciones de antideflagrante y es de la calidad adecuada, no se exige distancia mínima.

Queda prohibida la instalación de botellas, cualquiera que sea su tamaño, a nivel más bajo que el de la calle o terreno de emplazamiento.

Grupo 3.º Para las instalaciones de este grupo regirán las mismas normas que para las del grupo 2.º, aumentando las distancias en un metro.